

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

**A.P. 2020-00304**

Habiendo sido subsanada en tiempo y por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente Acción Popular promovida por LIBARDO MELO VEGA contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., COMESTIBLES LA ROSA S.A., CENCOSUD DE COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A.

En consecuencia, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten. Infórmeles igualmente que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notifíquese este auto conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los fines previstos por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena notificar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al Invima y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Infórmele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso en un diario escrito de amplia circulación a nivel nacional, por secretaría expídase el avisto respectivo.

En todo caso, y atendiendo a la solicitud del accionante, igualmente súrtase la notificación de la comunidad a través de aviso publicado en la página oficial de la Rama Judicial y de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios pertinentes con el correspondiente aviso.

De otra parte, el actor popular concomitante con el escrito de acción popular, solicitó se decreten medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la fabricación y comercialización de los productos galletas MORENITAS y galletas DEDITOS marca NESTLE, así como su retiro del mercado de forma inmediata y por el término de 60 días prorrogables mientras cursa la acción

**A.P. 2020-00304**

popular y que se le ordene prestar caución para el cumplimiento de las medidas cautelares.

Sobre el particular el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece, respecto de medidas cautelares, la procedencia de estas en tanto se avizore, con el debido soporte, la producción de un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; no obstante, en el momento no se dan tales supuestos, pues ni de los anexos de la demanda, ni de sus fundamentos fácticos, se coligen tales eventos.

Pero, si tal contingencia se presenta en el curso del trámite constitucional, se adoptarán las medidas del caso.

En virtud de lo expuesto, no se decretan las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

ccrc

<b>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° a la hora de las 8.00 A.M.	fijado hoy <b>11 NOV 2020</b>
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretario	